
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Cinthia Mercedes Páez Navarro.

Abogados: Licdos. Luis Marino Peña Fabián, Enrique M. Peña Rodríguez y Wander Silvestre Peña.

Recurrido: Reynaldo Hilario Henríquez Liriano.

Abogados: Dr. Francisco Hernández Brito y Lic. Wilton Basilio Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Cinthia Mercedes Páez Navarro, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0284559-5, domiciliada y residente en la calle Virgilio Espaillat, residencial Santiago I, apto. A-2, sector Los Cerros de Gurabo, Santiago, querellante, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0210, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Reynaldo Hilario Henríquez Liriano, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223068-1, con domicilio en la calle Boy Scout, Edificio Fernández, núm. 15, Santiago, República Dominicana;

Oído al Licdo. Wilton Basilio Polanco, por sí y por el Dr. Francisco Hernández Brito, actuando a nombre y en representación de Reynaldo Hilario Henríquez Liriano, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Cinthia Mercedes Páez Navarro, a través de sus abogados, Licdos. Luis Marino Peña Fabián, Enrique M. Peña Rodríguez y Wander Silvestre Peña, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, el 28 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 4608-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Cinthia Mercedes Páez Navarro, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de febrero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya

violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de septiembre de 2014, la señora Cinthia Mercedes Páez Navarro, presentó acusación en contra de los ciudadanos Manuel Antonio Sánchez Guichardo, José Ramón Tavárez Batista, Eddy de Jesús Guichardo y Reynaldo H. Henríquez por la supuesta violación a las disposiciones consagradas en los artículos 150, 151, 405 y 408 del Código Penal;
- b) que el 17 de diciembre de 2014, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó acta de no conciliación núm. 722/2014;
- c) que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 367-2015, el 4 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva dispone:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Reynaldo Hilario Henríquez Liriano, dominicano, 51 años de edad, casado, ocupación abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223068-1, domiciliado y residente en la calle Boy Scout, núm. 15, módulo 1, centro de la ciudad de Santiago, tercer nivel, Marginal, casa núm. 37, Rincón Largo, Santiago; Eddy de Jesús Guichardo, dominicano, 53 años de edad, casado, ocupación abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226373-2, domiciliado y residente en la domiciliado y residente en la manzana A, edificio 8, apartamento 4-B, Villa Olímpica, provincia Santiago, y José Ramón Tavárez Batista, dominicano, 52 años de edad, soltero, ocupación abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0159106-7, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 124, Edificio Ramia, provincia Santiago; no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Cinthia Mercedes Páez Navarro; en consecuencia se pronuncia a su favor la Absolución, por insuficiencias de pruebas, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que para este caso le fue impuesta a los ciudadanos Reynaldo Hilario Henríquez Liriano, Eddy de Jesús Guichardo y José Ramón Tavárez Batista; **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso”;

- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Cinthia Mercedes Páez Navarro, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0210, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación siendo las 4:26 horas de la tarde, el día 08 de junio del año 2016, por la agraviada Cinthia Mercedes Páez Navarro, por intermedio de los licenciados Wander Silvestre Peña, Pablo Corniel y Grimaldy Ruiz, en contra de la sentencia núm. 367 2015, de fecha 4 del mes de noviembre del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes en el proceso;;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de sus abogados representantes, proponen contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Motivo: Decisión manifiestamente infundada al violentar las disposiciones, al interpretar erróneamente y desconocer las contradicciones e ilogicidades manifiestas en la motivación de la sentencia de segundo grado. La Corte desnaturalizó el planteamiento que se le realizó pues indica que en cuanto a que no nos fue contestado lo alegado del requerimiento de auxilio judicial, dice que en nuestras conclusiones del día de la audiencia no nos los otorgaron, pero olvida la Corte que en un proceso de acción privada esta es una decisión que no debió ser litigiosa y que el tribunal de primer grado debió resolverlo en cámara de consejo, lo cual no realizó, dejando al querellante

para el día del conocimiento de la audiencia de fondo vulnerable y violentando su derecho de defensa, puesto que el tribunal no debió abocarse al conocimiento de la audiencia de fondo, sin haber contestado antes la solicitud de auxilio judicial planteada previamente por el querellante actor civil en su acusación privada, de forma más específica en la página 22. Que en primer grado, en la instancia de acusación de manera formal, en la página 22 se requirió, previo al conocimiento de la audiencia lo siguiente: **Único:** Que conforme el artículo 360 de CPP que dispone la figura del Auxilio judicial previo, tenemos a bien solicitarle al tribunal que resulte apoderado del conocimiento del presente caso, que ordene al Registrador de Título de la provincia de Santiago de los Caballeros que tenga a bien presentar en audiencia el original de las siguientes documentaciones las cuales la parte querellante acusadora no ha podido conseguir en virtud de que son documentos que se encuentran en instituciones públicas y sólo pueden ser entregados mediante una autorización judicial. Certificación de Registro de Acreedor en donde el Registrador de Títulos de Santiago, de fecha 13 de febrero del 2013; sobre una hipoteca al inmueble marcado con el número de matrícula 0200000650, el cual cuenta con una extensión superficial de 186.69 metros cuadrados. Certificación de Registro de Acreedor en donde el Registrador de Títulos de Santiago, de fecha 13 de febrero del 2013 sobre una hipoteca al inmueble marcado con el número de matrícula 0200098048, el cual cuenta con una extensión superficial de 270.25 metros cuadrados. Doble factura de inscripción de Hipoteca Judicial de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2013, notariada por el Notario Público José Ramón Tavares Batista. Pagaré Notarial de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2012, notariado por el Notario Público José Ramón Tavares Batista. Formulario de detalles de servicios, firmado por el imputado Reynaldo Hilario Henrique Liriano. Recibo de pago de impuestos núm. 107915360, el cual tiene un valor de cien pesos (RD\$100.00) a nombre del imputado Reynaldo Hilario Henrique Liriano. Sin embargo, en la jurisdicción de primer grado no nos respondieron a dichos pedimentos en ningún momento, conminándonos al conocimiento del fondo sin allanar dicho requerimiento violentando el derecho de defensa de la recurrente. Es por ello que sin lugar a dudas la corte a-qua interpretó erróneamente el derecho, pues dicha petición de auxilio no debe ser planteada en el fondo del proceso, sino como lo realizó oportunamente el recurrente y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 360 del Código Procesal Penal, previo al conocimiento del fondo, conjuntamente con el escrito de acusación; razón más que suficiente para anular la decisión de la corte a-qua; **Segundo Medio:** Sentencia Manifiestamente Infundada Por La Corte a-qua Interpretar Erroneamente y Desconocer Las Falta De Motivación de la Sentencia de Primer Grado. Que la corte a-qua se equivocó al interpretar la sentencia de primer grado, respecto al vicio que se le planteó en el recurso de apelación, puesto que en el recurso de apelación, de manera muy coherente se le explicó a la corte a-qua, que la sentencia de primer grado describió las pruebas que se les aportaron, pero la misma en ninguna parte de su sentencia indicó el valor probatorio que daba a cada una de esas pruebas, lo cual es una falta de estatuir. Que desnaturalizando ese aspecto de la decisión de primer grado, la corte a-qua interpreta erróneamente y así lo hace constar en las páginas que van desde la 23 a la página 26, pero hace lo mismo describe las pruebas que les fueron aportadas, pero no indica donde el tribunal a-quo indicó que valoración ya sea a cargo o a descargo le dio a cada una de esas pruebas de manera individual. Eso fue todo lo que le planteamos a la corte a-qua en el primer medio del recurso de apelación, pudiéndose considerar como imposible deducir coherentemente algo distinto a lo que nosotros denunciábamos en el recurso, y no solo eso, la corte a-qua “hábilmente”, pero claro eso no lo quiere analizar la corte a-qua pues pone de manifiesto la comisión de los ilícitos por parte de los acusados. El recurrente considera que el desconocer estas situaciones por los órganos jurisdiccionales se constituye en un flaco servicio para el sistema de justicia dominicana. A que de igual forma la corte a-qua se equivocó al establecer que esas motivaciones están en la sentencia de primer grado, eso no es cierto, pues las demás pruebas no las han valorado en su justa dimensión pues no se corroboran detalladamente; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir los vicios del recurso. Al no referirse sobre lo impugnado por la recurrente respecto del criterio del tribunal de primer grado en cuanto a la infracción de abuso de confianza. Que la recurrente en su recurso de apelación, de manera específica en las páginas 12 a la página 14 del mismo, establecimos como vicios de la sentencia de primer grado que la misma dio una errada interpretación y aplicación de la normas jurídicas al entender que no se incurrió en la infracción de abuso de confianza, motivaciones que les transcribimos para que se vea precisamente que fue lo que denunciábamos como vicio a la corte a-qua. Así mismo, la corte a-qua violó el artículo 23 y 24 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se solicitará en la parte petitoria del presente recurso,

la anulación de la sentencia recurrida, ya que resulta evidente en la especie la necesidad de una nueva y adecuada valoración de la prueba, y que se estatuya sobre los vicios denunciados que aún no se han estatuido. De este simple análisis, se desprende que el no aceptar la impugnación de la presente actividad jurisdiccional defectuosa, procurada por la corte a-qua, procede su ilustrada apreciación para que se revoque la decisión fundamentada en contra de la recurrente en base a valoraciones equivocadas, puesto que se ha desguarnecido el objeto que la ley busca preservar con el cumplimiento de sus reglas, lo que causaría un grave estado de indefensión e injusticia no sólo a nuestro defendido, sino más bien al Sistema Jurídico Dominicano, cerrándole las vías de garantizar justicia y procurar el reclamo eficiente de derechos en las salas judiciales, olvidándose de una oportuna respuesta al reclamo de un ciudadano que pide que se juzgue con imparcialidad su proceso;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente iza su queja estableciendo que la Corte desnaturalizó el planteamiento que le fue realizado, respecto a la solitud presentada en primer grado referente al auxilio judicial;

Considerando, que la Corte a-qua, fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

C10. Según el apelante, el tribunal de origen no le respondió la solicitud de Auxilio Judicial que le formuló en sus conclusiones y al no hacerlo la decisión que ha rendido es nula. De la lectura del acta de audiencia no. 1117/2015, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), fecha en que las partes formularon sus respectivas conclusiones frente a los jueces que conformaron el tribunal de sentencia, se desprende que los abogados de la víctima, querellante y constituida en parte civil los Licdos. Wander Silvestre Peña, Pablo Corniel y Grimaldi Ruíz, presentaron a los jueces del a-quo de manera formal, las siguientes conclusiones: “En el aspecto penal; Primero: Que sea declarado culpable el imputado Reynaldo Hilario Henríquez Liriano, de violar las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Cinthia Mercedes Páez Navarro, como consecuencia sea condenado a cumplir en el Centro de Corrección Rafey Hombres la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil (5,000) pesos; Segundo: Que sea condenado el imputado Eddy de Jesús Guichardo, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, por violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Cinthia Mercedes Páez Navarro; tercero: Que sea condenado José Ramón Tavárez Batista, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección Rafey Hombres, por violación a los artículos 151, 152, 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Cinthia Mercedes Páez Navarro; en el aspecto civil: Primero: En cuanto José Ramón Tavárez Batista y Eddy de Jesús Guichardo, sean condenados al pago conjunto y solidario de la suma de Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales causados por los imputados, en perjuicio de la señora Cinthia Mercedes Páez Navarro; Segundo: Que sea condenado Reynaldo Hilario Henríquez Liriano, al pago de la suma de Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como Justa reparación por los daños morales causado por el imputado, en perjuicio de la señora Cinthia Mercedes Páez Navarro; Tercero: Que sean condenados al pago de la suma de Quinientos pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por concepto del lucro cesante ocasionado por los hoy imputados en perjuicio de nuestra representada, la señora Cinthia Mercedes Páez Navarro; Cuarto: Que por concepto de gastos procesales, los mismo hasta la fecha ascienden a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil pesos (RD\$54,000.00), esto sin contar con los demás gastos que realicen a partir de los correspondientes tramites del presente caso, los cuales aumentarían en razón del tiempo y las diferentes diligencias procesales realizadas por nuestra representada, Cinthia Mercedes Páez Navarro; Quinto: Que se condene a los señores José Ramón Tavares Batista, Eddy de Jesús Guichardo y Reynaldo H. Henríquez, al pago de un tres por ciento (3%) sobre el monto de las sumas acordadas como indemnización, tal como lo establece la Ley número 183-02, Código Monetario y Financiero; Sexto: Que se condene a los señores José Ramón Tavarez Batista, Eddy de Jesús Guichardo y Reynaldo H. Henríquez, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de los postulantes Licdos. Wander Silvestre Peña, Pablo Corniel y Grimaldy Ruíz, abogados que afirman estarla avanzando en su totalidad. Bajo reservas.” Como puede constatarse en ninguna parte de sus conclusiones, la parte querellante hace mención de una “....solicitud de Auxilio Judicial....”, que se haya formulado a los jueces del a-quo, por tanto lógico es que al no presentársele ninguna solicitud a los

jueces en relación a este punto, no podían referirse a ello, por consiguiente la queja se desestima¹;

Considerando, que en esas atenciones esta alzada tras la verificación de los legajos que conforman el proceso no ha podido constatar la existencia de la solicitud en cuestión, y en este mismo tenor el artículo 360 del código Procesal Penal, establece:

“Auxilio Judicial Previo. Cuando la víctima no ha podido identificar o individualizar al imputado, o determinar su domicilio, o cuando para describir de modo claro, preciso y circunstanciado el hecho punible se hace necesario realizar diligencias que la víctima no puede agotar por sí misma, requiere en la acusación el auxilio judicial, con indicación de las medidas que estime pertinentes. El juez ordena a la autoridad competente que preste el auxilio, si corresponde. Luego, la víctima completa su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltanteE;

Considerando, que es de lugar establecer que el auxilio judicial debe ser previo a determinadas actuaciones procesales y por lo regular no se debe pedir antes de que el proceso este judicializado, de allí que las partes deben tras la judicialización del proceso realizar las peticiones que entienda pertinentes en tal sentido;

Considerando, que en tal sentido procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que alega la parte recurrente en su segundo medio del recurso, la existencia de falta de motivación de la sentencia de primer grado en cuanto a la valoración probatoria;

Considerando, que contrario a lo reclamado por la recurrente Cinthia Mercedes Páez Navarro, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que no solo fueron desglosadas las pruebas sometidas al efecto del proceso, sino que también se realizaron las valoraciones demostrativas de la valoración probatoria (pruebas documentales y testimoniales) de conformidad a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación de la querellante y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por la recurrente Cinthia Mercedes Páez Navarro, la sentencia impugnada cumplió con el voto de la ley, toda vez que la misma fue motivada en hecho y en derecho, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia emitida por el tribunal de juicio, de forma tal que pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al descargar por el hecho a la parte imputada, en razón de que las pruebas aportadas por la parte acusadora no conjugaban en modo alguno los tipos penales propuestos en su contra; por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que ya por último alega la recurrente, inobservancia a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado las citadas disposiciones legales, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios del recurso de apelación, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no se encuentran conjugados en la sentencia recurrida y, en tal sentido, procedía su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios denunciados por la recurrente Cinthia Mercedes Páez Navarro, como fundamento de recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296- 2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *:Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o*

parcialmente;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación incoado por Cinthia Mercedes Páez Navarro, contra la sentencia marcada con el núm. 359-2017-SSEN-0210, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso;

TERCERO: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.